

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0009-2020/SBN-ORPE

San Isidro, 26 de octubre del 2020

ADMINISTRADOS : SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION DEL
PATRIMONIO ESTATAL - SBN
MINISTERIO DEL INTERIOR - PNP

SOLICITUD DE INGRESO : 14116-2020

EXPEDIENTE : 006-2020/SBNORPE

MATERIA : OPOSICIÓN CONTRA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE SANEAMIENTO

SUMILLA:

“NO PROCEDE EL PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL EN LA MODALIDAD DE INMATRICULACIÓN CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA MANIFIESTA QUE EL PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE PREDIOS”

VISTO:

El Expediente n.º 006-2020/SBN-ORPE que sustenta la oposición presentada por la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** contra el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANEAMIENTO EN LA MODALIDAD DE INMATRICULACIÓN**, promovido por la **RED DE SALUD HUAMANGA DE LA DIRECCIÓN DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, respecto del predio de área de 567,90 m² ubicado en el lote 1 de la manzana “C3”, Sector San José, del Centro Poblado “Barrio de Santa Ana”, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, inscrito en la partida n.º P11017422 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ayacucho, con registro CUS n.º 64338 (en adelante **“el predio”**); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SNBE”) encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante el “TUO de la Ley del Sistema”), el Reglamento de la Ley n.º 29151^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del “TUO de la Ley del Sistema” el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante “ORPE”), constituye la instancia revisora de “la SBN” con competencia nacional encargada de resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante Resolución n.º 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016 se designó a los integrantes del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal – ORPE, cuya instalación y funcionamiento data a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, el numeral 9.4) del artículo 9 de “el Reglamento” establece como atribuciones del ente rector, ejercidas a través del “ORPE”, las siguientes: **a)** resolver como última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **b)** emitir pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 26 de “el Reglamento” señala que el “ORPE” será competente para conocer: **a)** los conflictos entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales; **b)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el Decreto Supremo N.º 130-2001-EF; **c)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de bienes del Estado para proyectos de interés y alcance nacional; y, **d)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los terrenos del Estado o el levantamiento de las mismas;

Respecto de las pretensiones de las partes

6. Que, mediante Oficio n.º 04072-2020/SBN-DGPE-SDAPE (Solicitud de Ingreso n.º 14116-2020 del 10 de septiembre de 2020 [fojas 1 al 3]) del 9 de septiembre de 2020, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SDAPE”), debidamente representada por su Subdirector, Carlos Reátegui Sánchez, formula oposición contra el procedimiento de saneamiento en la modalidad de inmatriculación, iniciado por la Red de Salud Huamanga de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante “la Red de Salud”), respecto de “el predio”, a fin de que se declare la conclusión de dicho procedimiento; conforme a los siguientes fundamentos:

6.1. Sostiene la “SDAPE” que “el predio” constituye un lote de equipamiento urbano formalizado y afectado en uso por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (en adelante “COFOPRI”) a favor del Ministerio de Salud, para que sea destinado al desarrollo de sus funciones, conforme consta en el asiento 00003 de la partida n.º P11017422 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ayacucho;

6.2. Asimismo, indica la “SDAPE” que, mediante publicación del 9 de agosto de 2020 del diario oficial “El Peruano”, ha tomado conocimiento de que “la Red de Salud” viene llevando a cabo sobre “el predio” el procedimiento de saneamiento en la modalidad de inmatriculación regulado en el Decreto Supremo n.º 130-2001-EF;

6.3. Señala, la “SDAPE”, que los únicos derechos existentes sobre “el predio” son: **(i)** La titularidad que obra inscrita a favor del Estado representado por el “COFOPRI”, que en aplicación de la Octava Disposición, Complementaria y Final del Decreto Supremo n.º 006-2006-VIVIENDA, corresponde al Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; y **(ii)** La afectación en uso a favor del Ministerio de Salud; y

6.4. Finalmente señala que, “la Red de Salud” no ostenta ningún derecho de propiedad y posesión sobre “el predio” que justifique el proceso de inmatriculación a su favor;

7. Que, mediante oficio n.º 00188-2020/SBN-ORPE del 14 de septiembre del 2020 (fojas 4), la Secretaría Técnica de este órgano colegiado corrió traslado a "la Red de Salud", de la oposición presentada por la "SDAPE", a fin de que absuelva la oposición y presente los documentos que la sustentan, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación, dejando a salvo su derecho a solicitar audiencia para el uso de la palabra, de considerarlo necesario;

8. Que, mediante oficio n.º 0184-2020/SBN-ORPE del 14 de septiembre de 2020 (fojas 5), la Secretaría Técnica de este órgano colegiado, solicita a la Zona Registral n.º XIV-Sede Ayacucho, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, disponga la suspensión del procedimiento de inscripción registral preventiva y/o definitiva que haya sido solicitada por "la Red de Salud" respecto de "el predio", hasta que éste órgano colegiado se pronuncie sobre la viabilidad del referido procedimiento; y remita copia certificada del asiento de presentación del título n.º 2020-00220953 del 27 de enero de 2020, así como de la Partida n.º P11017422 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ayacucho;

9. Que, mediante Oficio n.º 293-2020-SUNARP-ZR N° XIV – UREG del 21 de septiembre de 2020 (fojas 7) y oficio n° 297-2020-SUNARP-ZR N° XIV – UREG del 24 de setiembre de 2020 (fojas 40), el Jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral XIV – Sede Ayacucho, comunica que a través de la esquila observación del 23 de septiembre de 2020, la Registradora Pública de la Oficina Registral de Ayacucho ha procedido a suspender la calificación del título n° 2020-00220953 del 27 de setiembre de 2020, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Supremo n° 130-2001-EF y sus modificatorias; y remite adjunto copias fedateadas del título mencionado, así como de la partida n° P11017422 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ayacucho;

10. Que, "la Red de Salud" pese a estar válidamente notificada mediante Oficio n.º 00188-2020/SBN-ORPE del 14 de setiembre del 2020, (fojas 4), no ha cumplido con absolver, dentro del plazo otorgado, el traslado de la oposición presentada por la "SDAPE". Sin embargo, se ha tomado conocimiento, a través de la mesa de partes de la "SBN", que "la Red de Salud" ha presentado el Oficio n.º 459-2020-GRA/GRDS-DRSA-RSH-DE del 22 de octubre de 2020, dirigido al Director de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, mediante el cual solicita reconsidere la oposición presentada por la "SDAPE" y alcance documentación presentada con el título n.º 2020-00220953 del 27 de setiembre de 2020 y la resolución de jefatura n.º 041-COFOPRI/OZAYAC del 24 de febrero de 2008;

Determinación de las cuestiones

i. Determinar la competencia de la "SBN" sobre los lotes de equipamiento urbano formalizados y afectados en uso por el "COFOPRI";

ii. Determinar la procedencia de la oposición formulada por la "SDAPE"; y,

iii. Determinar si la "Red de Salud" cuenta con título de dominio idóneo respecto de "el Predio"

De la competencia de la "SBN" sobre los lotes de equipamiento urbano formalizados y afectados en uso por el "COFOPRI"

11. Que, previo al análisis de procedencia del caso de autos, a consideración de este colegiado, resulta necesario determinar la competencia de la "SBN" respecto de los lotes de equipamiento urbano, formalizados y afectados en uso por el "COFOPRI";

12. Que, de acuerdo al literal d) del artículo 3 del Decreto Supremo n.º 009-99-MTC^[3] son funciones del "COFOPRI" asumir, de manera exclusiva y excluyente, las competencias correspondientes a la formalización hasta el otorgamiento de los títulos de propiedad;

13. Que, en relación a la titulación de los lotes de equipamiento urbano, de acuerdo a los artículos 57 y 58 del Decreto Supremo n.º 013-99-MTC[4], los lotes de equipamiento, previa verificación del destino asignado y el cumplimiento de determinados requisitos, se titulan mediante títulos de afectación en uso o de adjudicación a título gratuito, a favor de las entidades públicas o privadas sin fines de lucro, para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones y fines. Es decir, las competencias del "COFOPRI", para el caso de los lotes de equipamiento urbano, culminan con la emisión del título de afectación en uso o de adjudicación directa a título gratuito, según corresponda;

14. Que, en cuanto a los lotes de equipamiento urbano titulados mediante afectación en uso, la competencia de estos es asumida por la "SBN" en representación del Estado, quien de conformidad con lo dispuesto en la Octava[5] Disposición, Complementaria y Final del Decreto Supremo n.º 006-2006-VIVIENDA[6], se encuentra facultado a emitir resolución de superintendencia disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado, siendo esta una resolución declarativa, en la medida que es la ley la que prevé que la titularidad corresponde a la "SBN";

15. Que, en igual sentido, se ha pronunciado el "ORPE" en la resolución n.º 005-2020/SBN-ORPE del 4 de octubre de 2019, que su considerando vigésimo séptimo señala:

"27. Que, (...) conforme se va llevando a cabo la titulación de los lotes de las "posesiones informales", entre ellos, los equipamientos urbanos, se va concluyendo el proceso de titulación y por tanto la de el "COFOPRI"; de conformidad con lo dispuesto en los literales a). 1, a).2, a).3 y d) del artículo 3 de la "Ley de Acceso a la Propiedad Formal"; pasando estos a propiedad de los poseedores informales, en caso de los lotes destinados a vivienda, comercio e industria, y respecto de los lotes de equipamiento la propiedad se mantiene en el Estado, pero ahora representado

16. Que, en ese sentido, cuando se verifique de la revisión de las partidas registrales correspondientes a lotes de equipamiento urbano, la inscripción de afectaciones en uso otorgados por el "COFOPRI" a favor de entidades públicas o privadas para el cumplimiento de sus funciones y fines, debe entenderse que estos se encuentran bajo competencia de la "SBN" en representación del Estado, quien ejercerá su administración, aun cuando la partida publicite el dominio a favor del "COFOPRI" o del Estado representado por el "COFOPRI";

17. Que, de la revisión de la partida n.º P11017422 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ayacucho (fojas 2 y 3), se advierte que "el predio" constituye un lote de equipamiento urbano formalizado y afectado en uso por el "COFOPRI" a favor del Ministerio de Salud, conforme se desprende del asiento 00003 de la citada partida. En ese sentido, "el predio" es competencia de la "SBN" en representación del Estado;

De la procedencia de la oposición formulada por la "SDAPE"

18. Que, conforme al citado artículo 8 del "DS n.º 130-2001-EF", las entidades públicas se encuentran facultadas para formular oposición ante "la SBN" contra los procedimientos saneamiento que los afecten. Cuando la "SBN" resulte ser la entidad afectada por el trámite de saneamiento a cargo de otra entidad, corresponde al "ORPE" de la "SBN" resolver la oposición formulada;

19. Que, de acuerdo al artículo 29 de "el Reglamento" las entidades que decidan someter sus controversias al "ORPE" deberán acreditar de manera indubitable su derecho o interés legítimo sobre el bien o materia en conflicto;

20. Que, mediante resolución n.º 002-2019/SBN-ORPE del 29 de marzo de 2019, el "ORPE" aprobó un precedente de observancia obligatoria, a través del cual, determinó el plazo con el que cuentan las entidades públicas afectadas para formular oposición;

"Las entidades afectadas con el procedimiento de saneamiento promovido por otra entidad al amparo del Decreto Supremo n.º 130-2001-EF, pueden formular oposición ante el ORPE, desde la publicación de la relación de bienes y actos materia de saneamiento en los diarios y página web hasta antes de la inscripción de la conversión en definitiva de la anotación preventiva del saneamiento ante el Registro de Predios".

21. Que, en ese sentido, a fin de determinar la procedencia de una oposición formulada dentro de un procedimiento de saneamiento seguido al amparo del “DS. 130-2001-EF”, el “ORPE” debe verificar que la oposición formulada deba: **(i)** ser presentada por entidad pública que acredite tener derecho o interés legítimo; **(ii)** que el procedimiento de saneamiento se haya iniciado respecto de un predio o bien inmueble de titularidad estatal; y **(iii)** que no se encuentre concluido. Cabe precisar que, los presupuestos de procedencia antes descritos deben acreditarse de manera conjunta o copulativa; de no ser así, la oposición presentada será declarada improcedente; prescindiéndose, además, del pronunciamiento de fondo de la controversia. En ese sentido, corresponde a este órgano colegiado calificar el escrito de oposición presentado, conforme se detalla a continuación:

21.1. De acuerdo al artículo 5 y 13 del “TUO de la Ley del Sistema” la “SBN” es el ente rector del “SNBE”, con calidad de organismo público descentralizado y pliego presupuestal autónomo, responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional. Por su parte, la “SDAPE” es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la “SBN”; de conformidad con el artículo 43 y literal a) del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN” aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA;

21.2. Revisada la partida n.º P11017422 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ayacucho (fojas 2 y 3), de acuerdo a lo indicado en el considerado décimo séptimo de la presente resolución “el predio” se encuentra bajo competencia de la “SBN” en representación del Estado, quien ejerce su administración. Así también, de los actuados en autos no se advierte que sobre “el predio” exista edificación destinada al cumplimiento de los fines de “la Red de Salud” o de otra entidad pública.

21.3. Finalmente, de la revisión de la citada partida se advierte que obra pendiente de calificación el título 2020-220953 del 27 de enero de 2020, mediante el cual se solicita la anotación provisional del procedimiento objeto de oposición;

22. Que, en ese sentido, queda acreditada la calidad de entidad pública de la “SBN”, quien actúa a través de la “SDAPE”; existe un procedimiento administrativo sobre “el predio” que se encuentra bajo competencia de la “SBN” en representación del Estado; y que dicho procedimiento no ha concluido. Por tanto, corresponde admitir a trámite la oposición presentada por la “SDAPE”;

Respecto de la idoneidad del título de dominio exhibido por “la Red de Salud”

23. Que, mediante Decreto Legislativo n.º 1358[7] se dictaron dispositivos destinados a optimizar el saneamiento físico legal de los inmuebles estatales y medidas para facilitar el otorgamiento de derechos para la inversión pública y privada, es así que se crea el procedimiento especial de saneamiento físico legal de los inmuebles estatales;

24. Que, el procedimiento especial de saneamiento creado por el Decreto Legislativo n.º 1358, ve complementada su regulación, en cuanto a su componente procedimental, con lo dispuesto en el Decreto Supremo n.º 130-2001-EF (en adelante “DS. n.º 130-2001-EF”), el cual regula el procedimiento, requisitos, plazos y otros aspectos, siempre que no contravenga lo dispuesto en el decreto legislativo en mención, como ya es jurisprudencia uniforme y reiterada de este órgano colegiado[8];

25. Que, consta en autos que “el predio” constituye un lote de equipamiento urbano formalizado y afectado en uso por el “COFOPRI” a favor del Ministerio de Salud, mediante el título de afectación en uso del 28 de diciembre de 2011, conforme se desprende del asiento 00003 de la partida n.º P11017422 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ayacucho (fojas 3). Respecto del cual “la Red de Salud” ha iniciado procedimiento de saneamiento en la modalidad de inmatriculación, contra el cual la “SDAPE” ha formulado oposición, por considerar que dicho procedimiento vulnera el derecho de propiedad del Estado representado por la “SBN”;

26. Que, al respecto, es conveniente precisar que la inmatriculación es el acto por el cual se incorpora un predio al Registro conjuntamente con la primera inscripción de dominio (inscripción por primera vez del derecho de propiedad), conforme lo dispone el artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP^[9]; es decir, para el caso de los predios o bienes inmuebles estatales, con la inmatriculación se incorpora un predio o bien inmueble estatal conjuntamente con el derecho de propiedad que sobre este se ejerce el Estado o las entidades públicas que la conforman, abriéndose, como consecuencia, una partida registral, en donde se describe las características del inmueble: ubicación, área, linderos y medidas perimétricas y se identifica a su titular (derecho de propiedad);

27. Que, en el caso concreto, está demostrado que “la Red de Salud” ha iniciado un procedimiento de saneamiento en la modalidad de inmatriculación respecto de “el predio”; sin embargo, como se precisó en el vigésimo quinto considerando de la presente resolución, éste se encuentra inscrito en la partida n.º P11017422 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ayacucho; de lo que se evidencia de manera manifiesta que el referido procedimiento de saneamiento, ha sido incorrectamente determinado o identificado, motivo por el cual corresponde que este órgano colegiado declare fundado el escrito de oposición presentado por la “SDAPE” y en consecuencia disponer la cancelación del procedimiento de saneamiento iniciado respecto de “el predio”;

28. Que, por otro lado, habiéndose advertido que “el predio” es un lote de equipamiento urbano formalizado y afectado en uso por el “COFOPRI” a favor del Ministerio de Salud y que sobre el mismo se encuentra pendiente de extensión el asiento de dominio a favor del Estado representado por la “SBN”, se pone en conocimiento de la “SDAPE” para que proceda conforme a sus atribuciones;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante D.S. n.º 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, Resolución n.º 106-2016/SBN y modificatorias, y lo dispuesto en Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la oposición presentada por la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, contra el procedimiento especial de saneamiento en la modalidad de inmatriculación promovido por la **RED DE SALUD HUAMANGA DE LA DIRECCIÓN DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Remitir copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Ayacucho, para que proceda conforme a lo expuesto en el vigésimo séptimo considerando de la presente resolución.

TERCERO: Poner en conocimiento de la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, lo advertido en vigésimo octavo considerando de la presente resolución.

CUARTO: Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (www.sbn.gob.pe).

**Vocal (e)
ORPE-SBN**

**Presidente (e)
ORPE-SBN**

**Vocal (e)
ORPE-SBN**

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 803 "Ley de Promoción de Acceso a la Propiedad Formal" publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de abril de 1999.

[4] Aprueba el Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de la COFOPRI, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 1999.

[5] **Decreto Supremo n.º 006-2006-VIVIENDA**

Octava Disposición Complementaria y Final

Mediante Resolución de la Superintendencia de Bienes Nacionales se podrá disponer la inscripción de dominio, a favor del Estado, representado por la SBN, en las partidas registrales de los lotes que COFOPRI hubiere afectado en uso, conforme al Capítulo VIII del Decreto Supremo Nº 013-99-MTC. El registrador, por el solo mérito de dichas resoluciones extenderá el asiento respectivo.

[6] Aprueba Reglamento del Título I de la Ley Nº 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 17 de marzo de 2006.

[7] Decreto Legislativo que modifica la Ley n.º 29151 "Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales", para optimizar el saneamiento físico legal de los inmuebles estatales y facilitar la inversión pública y privada, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21 de julio de 2018.

[8] "(...) que las normas sustantivas contenidas en el Decreto Legislativo n.º 1358 se encuentran vigentes; respecto de las normas procesales (procedimentales), debe entender que son de aplicación -en tanto no exista contradicción- las contenidas en el "DS n.º 130-2001-EF". En ese sentido, corresponde interpretar cada uno de los dispositivos legales de orden sustantivo que contiene el "DS n.º 130-2001-EF, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo n.º 1358 (Fundamento vigésimo sexto de la Resolución n.º 002-2019/SBN-ORPE del 19 de marzo de 2019).

[9] Aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 4 de mayo de 2013.